

RESOLUCIÓN 006/SE/30-06-2015.

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/006/2015, INTERPUESTA POR EL C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHAVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL C. PORFIRIO LEYVA MUÑOZ, SECRETARIO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y C. BEATRIZ MOJICA MORGA, CANDIDATA A GOBERNADORA POR DICHO PARTIDO POLITICO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL,

R E S U L T A N D O

I. Presentación de la queja. Con fecha seis de junio del dos mil quince, a las veintitrés horas con veinticuatro minutos, ante la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el **Manuel Alberto Saavedra Chávez**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó queja en contra del C. Porfirio Leyva Muñoz, Secretario del Trabajo del Estado de Guerrero, del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Beatriz Mojica Morga, en su carácter de candidata a Gobernadora por dicho Partido Político, por actos contraventores de la normatividad electoral, manifestando en lo que respecta a los hechos, lo siguiente:

H E C H O S:

1. Como constituye un hecho público y notorio para ese Instituto Electoral, el proceso electivo que actualmente se vive en el Estado para la elección de Gobernador, se encuentra en etapa de campañas electorales.

2. Como también es un hecho público y notorio para ese Instituto, Beatriz Mojica Morga es candidata a Gobernador, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. En la etapa de campañas en que se encuentra la elección de Gobernador, los partidos políticos y sus respectivos candidatos llevan a cabo las actividades propagandísticas que estiman atraerá a los electores y los votos que ello representa.

4. En dichos actos intervienen los candidatos, militantes, simpatizantes, funcionarios partidistas y ciudadanos en general. Sin embargo, la asistencia a dichos eventos proselitistas e intervención, por cuanto hace a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, se encuentran restringida o acostada a la circunstancia de que:

Solamente sea en días inhábiles;

Que no se haga uso indebido de los recursos públicos del Estado;

- Que los recursos públicos de que disponen no sean desviados o aplicados para influir en la equidad de la contienda electoral; y que
- La intervención relacionada con motivo de sus funciones no vulnere los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, **estando impedidos de difundir mensajes que impliquen** pretensión de ocupar algún cargo de elección popular, **intención** de obtener el voto, de **favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales.**

Lo anterior encuentra su sustento en las diversas tesis de jurisprudencia establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del citado Poder Judicial, resulta obligatoria en cuanto a su acatamiento, para las Salas del propio Tribunal Electoral, para el Instituto Nacional Electoral y para las autoridades electorales locales de los Estados, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional electoral. Dichos criterios son del rubro y texto siguiente:

“Jurisprudencia 14/2012

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, **la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado;** en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

“Jurisprudencia 3/2011

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos **por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

“Jurisprudencia 2/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o **el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos**, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.”

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los

servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

Que en el Estado de Guerrero, encabezada por el ciudadano Gobernador, Rogelio Ortega Martínez se ha puesto en marcha una estrategia que va desde el desvío de recursos públicos como el que los servidores públicos estatales y su base trabajadora, dejen de cumplir con su función y se dediquen a la compra, coerción e inhibición de votos, además de preparar y encabezar la movilización de la estructura del PRD en Guerrero para la jornada electoral del próximo siete de junio.

Es notorio y público que con fecha 15 de abril de 2015, que los medios de comunicación dieron cuenta que el C. Porfirio Leyva Muñoz Secretario de Trabajo del Gobierno del Estado de Guerrero en compañía del equipo de campaña de la C. Beatriz Mojica Morga candidata del PRD-PT a la gubernatura del Estado acudió al Consejo Político Nacional en pleno horario de labores descuidando sus responsabilidades e ignorando la prohibición legal y las estipulaciones que marca la Ley, influyendo en agravio de la ciudadanía y el voto y los resultados de la elección en el presente proceso electoral. Conducta tipificada en la Ley que demuestra con la publicación de fecha 15 de abril de 2015, en la que el diario Excélsior, en su página web <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/15/101897> con el rotativo “INCUMPLE LA LEY ELECTORAL SECRETARIO DEL TRABAJO DE GUERRERO”.

El cual se transcribe a continuación:

Incumple ley electoral secretario del Trabajo de Guerrero

Porfirio Leyva Muñoz, acudió al Consejo Político de su partido en horario de trabajo, descuidando sus labores e ignorando las estipulaciones que marca la ley electoral

CIUDAD DE MEXICO, 15 de abril.- **El secretario del Trabajo de Guerrero, Porfirio Leyva Muñoz, acudió al Consejo Político de su partido en horario de trabajo,**

descuidando sus labores e ignorando las estipulaciones que marca la ley electoral; además, se le vio **en compañía del equipo de trabajo de Beatriz Mojica, la candidata de su partido para la gubernatura del estado.**

Los acontecimientos tuvieron lugar en las **instalaciones del Hotel Crown Plaza del puerto de Acapulco**, donde el objetivo de la reunión era celebrar la sesión estatal selectiva en la que el PRD elegiría 81 planillas para candidatos a alcaldías de la entidad.

Cuando el secretario del Trabajo se dio cuenta de que había periodistas en el recinto, se alejó de las cámaras, que ya lo habían fotografiado, y abandono las instalaciones del hotel.

Por su parte, **líderes estatales del MC, el PRI y el PAN han señalado que tal acto es injerencia de funcionarios del gobierno estatal durante proceso electoral**, por lo que han exigido al gobernador de Guerrero, Rogelio Ortega, iniciar un juicio en contra de Leyva Muñoz.

No es esta la primera ocasión en la que sucede que un miembro del PRD asiste a lugares que por fuerza no deberían visitar, debido al momento político que se vive y los cargos como funcionarios que poseen; de la misma manera, Beatriz Mojica y el administrador del gobierno de la entidad se presentaron juntos al arranque de campaña de Silvano Aureoles, en Michoacán, hecho que tampoco fue bien visto.

De lo transcrito en la nota periodística referida puede advertirse lo siguiente:

- a. Existe un reconocimiento expreso del Periódico Excélsior respecto a la presencia en horario de labores del Secretario del Trabajo Porfirio Leyva Muñoz, en el evento celebrado en las instalaciones del Hotel Crown Plaza del Puerto de Acapulco, acompañado del equipo de campaña de la C. Beatriz Mojica Morga.
- b. Que el objeto de evento era la celebración estatal selectiva en la que el PRD elegiría 81 planillas para candidatos a alcaldías de la entidad.
- c. Que tanto el PRD como su candidata a gobernadora permiten la utilización de fondos, bienes y servicios que tiene a disposición dicho funcionario por presentarse el evento en horario de labores. Y en ese contexto, es evidente que nos encontramos ante un caso de ilegal desvío de recursos públicos para favorecer a un candidato y de posible peculado mismo que no solo vulnera los principios rectores del manejo de recursos públicos, sino también incide de

manera directa en el desarrollo del proceso electoral y en la vulneración del principio de equidad en la contienda electoral.

Este H. Instituto Electoral, no pudo pasar por alto la gravedad de la conducta que se denuncia y debe tener en cuenta que en materia electoral convergen principios tendentes a proteger el derecho de la ciudadanía a tener una democracia representativa y plural que permita que todos y cada uno de los ciudadanos ejerzan su derecho a votar y ser votados. Ello toda vez que la Ley Electoral Vigente en el Estado y Ley General en Materia de Delitos Electorales establece sanciones y tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral de conformidad con el artículo 1 de dicha ley general.

Por ello se solicita respetuosamente ponderar la interpretación más favorable al momento de resolver teniendo en cuenta los principios fundamentales de equidad en la contienda y los de imparcialidad e independencia. Toda vez que el legislador que en el marco electoral ubica dicha finalidad incluso en materia de delitos electorales, pues busca a toda costa evitar la inequidad en la contienda al impedir mediante la sanción administrativa y punitiva, que un ciudadano, por su calidad especial de funcionario público, utilice recursos públicos y su influencia tanto a nivel gubernamental como hacia la ciudadanía que gobierna o la que presta sus servicios, de manera que vulnere en detrimento de otros candidatos, la equidad de la contienda.

De igual forma, se advierte que la actitud del funcionario público al asistir al evento en horario de labores, uso de manera ilegal los fondos, bienes y servicios que tiene a su disposición en virtud del cargo que ostenta, pudiese encuadrar en el delito de peculado e indiscutiblemente vulnera el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los recursos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y así mismo mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es un hecho que la legislación actual, y particularmente el artículo 405 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en concordancia con el artículo 11 fracción III y IV, 14 y 15 de la Ley General de Delitos Electorales prohíben de manera expresa y tajante a los servidores públicos, a los candidatos o cualquier persona:

- a. Destinar, utilizar o permitir la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;**
- b. Proporcionar apoyo o prestar algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;**
- c. Aprovechar fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.**
- d. Realizar, destinar, utilizar o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún candidato, partido político o coalición cuando exista una prohibición para ello.**

Por tanto, en los términos que han quedado expuestos procede se inicie de inmediato al procedimiento ordinario sancionador que por este medio se promueve.

VI. OFRECIMIENTO Y EXHIBICION DE PRUEBAS. Sobre el particular y con independencia de la obligación que asiste a esa autoridad instructora de recabar las pruebas atinentes a los hechos denunciados, atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 22/2014, de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si

bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, **dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución**, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”

A efecto de acreditar los hechos aducidos, se ofrecen las siguientes

P R U E B A S:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la publicación titulada “INCUMPLE LA LEY ELECTORAL SECRETARIO DEL TRABAJO DE GUERRERO”, de fecha 15 de abril de 2015, del diario Excelsior en su página web <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/04/15/101897>.

2. LA FE DE HECHOS que a través de **LA INSPECCIÓN** respectiva realice la Oficialía Electoral de ese Instituto en la página electrónica: Al efecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 177, inciso p) y 191, párrafo segundo, fracciones XXVII, XXVIII, XLV, párrafos tercero, cuarto y quinto, incisos a), b) c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 2, 3, 4, 5, 8, 18 y 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sirve el presente escrito como petición expresa para solicitar a ese órgano electoral se ordene la práctica de la diligencia respectiva a efecto de que él o los funcionarios que se designen al efecto, constaten que en efecto, en la página electrónica citada aparece la nota periodística con el contenido descrito en este mismo escrito. Constatación de hechos que resulta relevante para la instrucción y resolución de la denuncia que se formula, porque evidentemente que rompe la equidad en la contienda electoral en que se encuentra inmerso el proceso electivo en la entidad.

En ese sentido, resulta por demás manifiesto que dicha diligencia probatoria es esencial para acreditar plenamente los extremos de la presente denuncia, de manera que la negativa a efectuarla entrañaría por parte de ese Instituto, una clara negación de justicia electoral.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente ésta, en las deducciones y razonamientos de que la ley emanen y se establezcan a partir de los hechos demostrados.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente ésta en todas las actuaciones que tenga a bien realizar esta autoridad electoral y las que realicen las partes.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN. El nueve de junio del año dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja; ordenó formar el expediente por duplicado, asignándole el número de expediente **IEPC/UTCE/PASO/006/2015**; se tuvo al quejoso por acreditada su personería, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que designó en su escrito de queja para tales efectos; asimismo se le tuvo por ofreciendo probanzas, reservándose esta autoridad electoral acordar sobre su admisión en el momento procesal oportuno y mandató analizar la presente queja para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento.

III. APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. La Licenciada María Esthela Alonso Abarca, Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, elaboró el proyecto de resolución número 006/SE/30-06-2015 de fecha diecinueve de junio del presente año, el cual fue puesto a consideración de las Consejeras y Consejero integrantes de la Comisión de Quejas y denuncias de este órgano electoral, los que en sesión de trabajo de fecha veinticuatro de junio del año en curso, aprobaron el proyecto de resolución que nos ocupa, remitiéndolo al Consejo General para su aprobación en su caso, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 188 fracciones XXVI y XXVII, 423 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben

ser examinadas de oficio, resulta procedente entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, en el análisis integral del escrito de queja, esta autoridad electoral, considera que la presente queja debe **DESECHARSE**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que la queja será desechada cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;
- III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y
- IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.

Considerándose frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Será improcedente la queja o la denuncia, cuando:

- I. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas;
- II. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- III. El denunciante o quejoso no agote previamente la instancia interna del partido político, si la queja consiste en violación a su normatividad interna; y
- IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la Sala electoral competente, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y

Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

En el presente caso, se actualiza la causal de desechamiento prevista en la fracción IV del artículo 429 relacionada con la fracción IV del párrafo tercero del mismo artículo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en virtud de que la queja resulta intrascendente al sustentarse en una nota periodística que generaliza una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En efecto, el promovente sustenta su queja en el hecho de que el quince de abril del dos mil quince, el medio de comunicación “Excelsior” dio cuenta bajo una nota titulada “INCUMPLE LA LEY ELECTORAL SECRETARIO DEL TRABAJO DE GUERRERO”, que Porfirio Leyva Muñoz, Secretario del Trabajo de Guerrero, en compañía del equipo de trabajo de Beatriz Mojica, candidata de su partido para la gubernatura del estado acudió al Consejo Político del Partido de la Revolución Democrática en horario de trabajo, descuidando sus labores e ignorando las estipulaciones que marca la ley electoral.

Bajo esa tesitura, el quejoso ofrece como prueba una nota periodística cuyo texto inserta en el texto de la queja, la cual señala debe ser consultada en la página electrónica del periódico “Excelsior” y solicita se dé constancia de su existencia a través de la inspección que pide realice la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral; por tanto, no obstante la fe de hechos que ofrece bajo la diligencia solicitada, la única probanza a valorar sobre la existencia del hecho y la responsabilidad de los denunciados sería una nota periodística sin otro medio de prueba que acredite la veracidad de lo denunciado, lo que conlleva a la insuficiencia de probanzas. Razones por las cuales se considera que procede el desechamiento de la queja presentada.

Ante lo expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 423, 426, 428, 431, 435, y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado aplicable al presente caso; 30, 31, 32 y 33 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de aplicación supletoria al ordenamiento legal primeramente citado, se realiza el siguiente proyecto de resolución, mediante el cual se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del C. Porfirio Leyva Muñoz, Secretario del Trabajo del Estado de Guerrero, del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Beatriz Mojica Morga, en su carácter de candidata a Gobernadora por dicho Partido Político, por actos contraventores de la normatividad electoral, por las razones vertidas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al quejoso y por Estrados al público en general y demás interesados y una vez que cause estado la resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Trigésima Quinta Extraordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil quince.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

C. ERNESTO SANDOVAL CERVANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

C. RUBÉN CAYETANO GARCIA
REPRESENTANTE DE MORENA

C. JOSÉ NOÉ CONTRERAS ALANIS
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO HUMANISTA

C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DE ENCUENTRO SOCIAL

C. KERENE STHESY RENTERÍA GALICIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LOS POBRES DE GUERRERO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO.

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 006/SE/30-06-2015 RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IEPC/UTCE/PASO/006/2015, INTERPUESTA POR EL C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHAVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CONTRA DEL C. PORFIRIO LEYVA MUÑOZ, SECRETARIO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y C. BEATRIZ MOJICA MORGÁ, CANDIDATA A GOBERNADORA POR DICHO PARTIDO POLITICO, PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.